

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | CARLOS ALBERTO MEJÍA MORA C.C. Nro. 98.561.372 |
| Accionado | UGPP |
| Rad. Nro. | 05001 31 05 024 2022 00372 00 |
| Instancia | Primera |
| Derecho | Petición |
| Providencia | Sentencia No.234 |
| Decisión | Carencia Actual del objeto por Hecho Superado. |

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

CARLOS ALBERTO MEJÍA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.561.934, actuando en nombre propio promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, con base en los siguientes hechos:

Indicó que, presentó petición ante la U.G.P.P. por medio electrónico el 25 de agosto de 2022, con el objeto que se le brindara una decisión de fondo, con respecto al tema de “TERMINACIÓN POR MUTUA ACUERDO” al cual se acogió, en virtud de la sanción impuesta por esta entidad mediante Resolución RDC- 2021-00716 proceso de determinación N.º 20171520058001838, bajo la vigencia de la Ley 2010 de 2019. Que realizó el pago total de la obligación, tanto de los aportes como de la sanción en fecha junio de 2021, recibiendo los oficios de desembargo por parte de la U.G.P.P.

Informa que en virtud al desarrollo del proceso sufrió embargos de sus cuentas existiendo títulos retenidos a orden del Banco Agrario. Que una vez realizado el pago total de la obligación y luego de interponer recurso de reposición ante la negativa del comité de conciliación y defensa judicial, el cual fue resuelto de manera favorable y a pesar de los numerosos requerimientos realizados ante la accionada esta no se manifiesta dictando auto de archivo o el acto administrativo que corresponda con el proceso.

Finalmente, refiere que la respuesta recibida por parte de la entidad el 01 de septiembre NO es una respuesta de fondo, por lo tanto, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Como Pruebas allegó los siguientes documentos:

- Derecho de Petición presentado a la UGPP, con fecha 25/08/2022
- Respuesta de UGPP a solicitud realizada con fecha 01/09/2022

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, quien dice actuar como subdirectora General de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que la UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por el contrario, todas las actuaciones adelantadas por la entidad frente al caso específico han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico preestablecido y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente asignadas.

Aduce que en cumplimiento del procedimiento de fiscalización se procedió a proferir la Liquidación oficial/ Sanción RDO-2018-01215 del 09 de mayo de 2018 modificada con la Resolución No. RDC-2021-00716 del 07 de abril de 2021. Una vez se profirió acto administrativo en firme y en el cual consta una obligación, clara, expresa y exigible, se dio inicio al proceso de cobro. Posteriormente, con Resolución No. RCC

- 22364 del 11 de febrero de 2019 y RCC-22540 del 19 de Febrero de 2019, la Subdirección de cobranza, decretó el embargo de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país y demás valores de los que fuese titular o beneficiario CARLOS ALBERTO MEJIA MORA.

Con Radicados No 2021400300779882 del 17 de Abril de 2021, 2021400300828052 del 22 de Abril de 2021, 2021200500969522 del 07 de Mayo de 2021 y 2021400301339122 del 23 de Junio de 2021, el accionante solicitó la terminación de mutuo acuerdo del proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales acogiéndose a los beneficios concedidos por los artículos 119 y 139 de la Ley 2010 de 2019 para los trabajadores independientes por cuenta propia y con contrato diferente a prestación de servicios, sobre dicho trámite es el Comité de Conciliación.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante Acta No. 11 del 27 de abril de 2021 autorizó levantar las medidas cautelares decretadas cuando medie una solicitud de beneficio tributario con el propósito de no causarle al deudor un perjuicio irremediable. Por lo anterior, la Subdirección de Cobranzas, con Resolución RCC 40305 del 01 de septiembre de 2021 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el proceso No. 93084 sobre los bienes muebles e inmuebles del accionante.

Detalla que mediante el radicado 2022153000283533 del 14 de junio de 2022, se emitió certificación de verificación de pago de Beneficio Tributario - Ley 2010 de 2019.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante la Resolución No. PAR 1368 del 04 de agosto de 2022, aprobó la terminación por mutuo acuerdo en virtud del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y mediante Resolución No. RCC 51941 del 06 de septiembre de 2022, la Subdirección de Cobranzas, ordenó la terminación del proceso y devolución de los Títulos de Deposito Judicial. Que el acto administrativo o fue notificado por correo electrónico al accionante, al correo electrónico ajoaconta@hotmail.com, el 14 de septiembre de 2022, con estado entregado, según constancia expedida por Certimail.

Finalmente, informa que con radicado 2022153003637171 del 15 de septiembre de 2022, la Subdirección de Cobranzas de esta Unidad, dio alcance al radicado 2022153003369041 del 01 de septiembre de 2022 mediante el cual se dio respuesta al radicado No.2022400302149672 del 25 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“(…) Revisados los aplicativos de información con los que cuenta la entidad, se logró constatar que dentro del expediente de cobro No. 93084 se procedió mediante radicado 2022153000283533 a realizar verificación de pagos y a su vez dado que la Dirección Jurídica de la Unidad mediante la resolución No PAR 1368 del 04/08/2022, decidió aprobar la terminación por mutuo acuerdo en virtud del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, esta Subdirección mediante la Resolución RCC 51941 del 06/09/2022 (adjunta) mediante la cual se ordenó la terminación y archivo del proceso y devolución de títulos de depósito judicial; acto administrativo notificado a su dirección procesal mediante radicado 2022150003611371 del 14/09/2022 con entrega efectiva. (Adjunto).

Dado que mediante la Resolución RCC 51941 del 06/09/2022, se dispuso el endoso y posterior devolución del título de depósito judicial que se relaciona a continuación:

| Cuantía | Fecha Descarga | Fecha Emisión del título | Nit | Consignante | No. Título Judicial | Banco | Estado |
|---------------|----------------|--------------------------|----------|-------------------------|---------------------|------------------------|--------|
| 133.713.92 | 25/02/2019 | 20/02/2019 | 98581934 | CARLOS ALBERTO MEJAMORA | 400100007058084 | Banco De Occidente S A | Activo |
| 17.889.245.81 | 25/02/2019 | 21/02/2019 | 98581934 | CARLOS ALBERTO MEJAMORA | 400100007058263 | Banco De Occidente S A | Activo |
| 550.000.00 | 12/03/2019 | 8/03/2019 | 98581934 | CARLOS ALBERTO MEJAMORA | 400100007083782 | Banco De Bogota Sa | Activo |
| 22.025.555.00 | 12/04/2019 | 9/04/2019 | 98581934 | CARLOS ALBERTO MEJAMORA | 400100007133808 | Bancolombia | Activo |
| 99.576.48 | 3/07/2019 | 28/08/2019 | 98581934 | CARLOS ALBERTO MEJAMORA | 400100007255225 | Banco De Occidente S A | Activo |
| 958.330.14 | 28/01/2021 | 27/01/2021 | 98581934 | CARLOS ALBERTO MEJAMORA | 400100007926552 | Bancolombia | Activo |
| 26.87 | 5/04/2021 | 29/03/2021 | 98581934 | CARLOS ALBERTO MEJAMORA | 400100007994528 | Bancolombia | Activo |

Indica que en tal sentido no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición al accionante, por el contrario, considera se ha configurado un Hecho Superado, solicitando exonerar de toda responsabilidad a la entidad.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 14 de septiembre de 2022 y por oficio del 15 de septiembre se notificó a la entidad accionada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la

presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, de la lectura del derecho de petición presentado, el accionante pretende es que la entidad accionada, responda de fondo el derecho de petición presentado dictando auto de archivo o Acto Administrativo de terminación de proceso de cobro

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se advierte que el accionante presentó derecho de petición ante la UGPP el 25 de agosto de 2022, a su vez la entidad con fecha 01 de septiembre de 2022 dio respuesta en los siguientes términos:

“...En respuesta a su solicitud del asunto, mediante la cual allega planillas de pago, pide se profiera auto o acto administrativo de archivo del proceso No. 93084 el cual afirma se pagó en su totalidad, después de que se terminó por mutuo acuerdo una vez concedido el beneficio tributario de que trata el artículo 119 la Ley 2010 de 2019.

Igualmente, solicita la devolución de títulos judiciales retenidos en el Banco Agrario ya que realizó el pago total de la obligación cobrada en el expediente administrativo de cobro No.93084.

Le informamos, respecto de su solicitud de validación de pagos que esta fue remitida al Grupo Interno de Verificación de Pagos de esta Subdirección. Allí se realizará el análisis de lo planteado respecto a las fechas de liquidación y pagos con las fuentes oficiales de consulta y con los valores determinados en el acto administrativo.

Una vez sean confrontados la totalidad de los pagos se realizará un informe en donde se determinará si estos saldan la totalidad de la obligación o no, posteriormente se emitirá un oficio de verificación de pagos, en donde le comunicará si Usted cuenta con un saldo pendiente o por el contrario la obligación se encuentre saldada.

De confirmarse el pago total, se ordenará la terminación del proceso lo cual suspende cualquier actuación dentro del mismo, la devolución de los títulos de depósito judicial, el desembargo y las demás decisiones a que haya lugar. El acto administrativo correspondiente le será notificado a la dirección procesal acreditada en el expediente. En caso contrario, dicho expediente se trasladará a la etapa procesal respectiva y se continuará el cobro del saldo pendiente de pago.”

Posteriormente con radicado 2022153003637171 del 15 de septiembre de 2022, la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, dio alcance al radicado 2022153003369041 del 01 de septiembre de 2022 mediante el cual se dio respuesta al radicado No.2022400302149672 del 25 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“(…) Revisados los aplicativos de información con los que cuenta la entidad, se logró constatar que dentro del expediente de cobro No. 93084 se procedió mediante radicado 2022153000283533 a realizar verificación de pagos y a su vez dado que la Dirección Jurídica de la Unidad mediante la resolución N° PAR 1368 del 04/08/2022, decidió aprobar la terminación por mutuo acuerdo en virtud del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, esta Subdirección mediante la Resolución RCC 51941 del 06/09/2022 (adjunta) mediante la cual se ordenó la terminación y archivo del proceso y devolución de títulos de depósito judicial; acto administrativo notificado a su dirección procesal mediante radicado 022150003611371 del 14/09/2022 con entrega efectiva. (Adjunto).

Se encuentra demostrado que el día 14 de septiembre de 2022 la accionada envió la Resolución RCC-51941 Expediente de Cobro No.93084 del 6 de septiembre de 2022, al correo electrónico de la accionante **joaconta@hotmail.com**, con estado entregado, según constancia expedida por Certimail1. Informando además los requisitos establecidos para reclamar los títulos de depósito judicial. Información corroborada por esta dependencia al abonado 3205606429 aportado en el escrito de tutela Que corresponde a la Sra. Darina Urrea quien confirma la recepción de la información remitida por la UGPP.

La entidad prueba además que la orden de desembargo de bienes fue comunicada a las respectivas oficinas de registro, relacionando los radicados y remitiendo como anexo los oficios con sus respectivas guías de entrega.

Bajo estos parámetros, se advierte que la vulneración al derecho de petición, sí se configuró, sin embargo, en la actualidad carece de sentido conceder un amparo constitucional, en consideración a que el hecho que originó la acción, se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar

declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por constatar que se configuró un hecho superado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

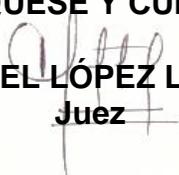
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS ALBERTO MEJIA MORA** identificado con C.C. 98.561.372, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ac5b3c52376731869abd039e4ea602b87495a5d281e01c03642c43d0fdf7e**

Documento generado en 22/09/2022 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>